



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-05/2018

RECURRENTE:
PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MARTÍN RÍOS GARAY

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a primero de marzo de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido de Baja California, al haber desaparecido la causa que motivara la interposición del recurso, y por lo tanto, queda sin materia.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. **PLATAFORMA ELECTORAL.** El ocho de enero de dos mil dieciocho¹, el Partido de Baja California presentó su plataforma electoral ante la Junta Local del INE con sede en Mexicali, Baja California, para efecto de participar en las elecciones federales.
- 1.2. **SE REMITE PLATAFORMA ELECTORAL.** El once de enero siguiente, la Consejera Presidenta de la Junta precitada, remitió la plataforma al Secretario General del Consejo General del INE.
- 1.3. **INCOMPETENCIA.** El quince de enero posterior, el Director de la Unidad Técnica, emitió el oficio INE/UTVOPL/0325/2018, determinando su incompetencia para atender a lo solicitado por el peticionario, así mismo ordenó remitir al Instituto la documentación presentada a efecto de que sea éste quien determine lo conducente y, notifique el oficio de referencia.
- 1.4. **ACTO IMPUGNADO.** El veintitrés de ese mes, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto emitió el oficio CGE/078/2018 mediante el cual notificó al actor la respuesta emitida por la Unidad Técnica.
- 1.5. **RECURSO DE INCONFORMIDAD.** El treinta de enero, el representante propietario del Partido de Baja California ante el Consejo General del Instituto, interpuso recurso de inconformidad en contra del oficio CGE/078/2018.
- 1.6. **RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA DEL RECURSO.** El Instituto remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión con el informe circunstanciado y la documentación que estimó pertinente; seguido mediante acuerdo de seis de febrero fue radicado el recurso en comento, asignándole la clave de identificación RI-05/2018 y turnado a la ponencia del magistrado citado al rubro.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesto por el representante legítimo de un partido político relacionada con un acto o resolución de un órgano electoral que no tiene el carácter irrevocable.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y 283, fracción I, de la Ley Electoral local.

3. IMPROCEDENCIA

Siendo las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio oficioso y preferente, este Tribunal determina que con independencia de las manifestadas por la autoridad responsable, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia implícita prevista en la fracción III del artículo 300 de la Ley Electoral local, por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso, circunstancia que lo deja sin materia; tal y como se expone a continuación.

En materia electoral, un mecanismo de defensa es improcedente cuando el mismo **queda sin materia**, pues cuando se extingue el litigio, por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia; ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Queda sin materia, entre otros supuestos, cuando cesan los efectos del acto reclamado, esto es, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar la regularidad de un acto privado de eficacia².

² Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia con clave 2ª./J.59/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de un acuerdo plenario de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal como lo ha resuelto Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002**³, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”** en el que sostuvo que la razón de ser de la causa de improcedencia, es precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso concreto, el actor reclama la omisión del Instituto de resolver lo referente a la solicitud de inscripción de la plataforma electoral en el oficio CGE/078/2018, con el cual se le notifica la respuesta de la Unidad Técnica, relativa a la incompetencia para atender la solicitud del actor.

Sin embargo, como se adelantó, se advierte la existencia de una causal de improcedencia por haber desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso.

Lo anterior, derivado de la sentencia SUP-RAP-20/2018⁴ emitida por la Sala Superior, en sesión pública del catorce de febrero, que resolvió el recurso de apelación promovido por el actor en contra del oficio INE/UTVOPL/325/2018.

En la sentencia se estimó entre otras cuestiones, que indebidamente la Unidad Técnica remitió la consulta al órgano electoral local, ello ya que acorde con el artículo 60 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el respectivo artículo 73 del Reglamento Interior del INE, no se le asigna la potestad de analizar

SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONALE". 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, junio de 1999; Pág. 38. Registro IUS: 193758.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Las jurisprudencias y tesis de la Sala Superior pueden ser consultadas en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx

⁴ http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/RAP/20/SUP_2018_RAP_20-706052.pdf



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el registro de la plataforma electoral que hace un partido político local que desea participar en una contienda electoral federal, sino en todo caso, se debió remitir al Consejo General del INE la solicitud para su pronunciamiento⁵.

En consecuencia, se revocó el oficio INE/UTVOPL/325/2018 emitida por la Unidad Técnica, y se ordenó remitir la solicitud de la plataforma del partido actor al Consejo General del INE para que se pronuncie.

Resolución que se cita como hecho notorio, al encontrarse publicada en los archivos electrónicos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la tesis de jurisprudencia **XX.2o.J/24**⁶ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con el rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

En este sentido, se revocó la determinación contenida en el oficio INE/UTVOPL/325/2018 que originó la intervención del Instituto, y la respuesta emitida por éste mediante oficio CGE/078/2018.

Por lo que, si el oficio que se reclama derivó directa e inmediatamente del acto que se revocó, siendo el acto primigenio del cual emanó la intervención del Instituto para emitir el oficio controvertido, es evidente que dejaron de existir del mismo modo sus efectos, al derivar de un acto cuyo contenido carece de eficacia.

En resumidas cuentas, al haberse revocado el oficio que originó la emisión del acto impugnado en el presente recurso, lo procedente es decretar su desechamiento.

⁵ Del folio 9 al 12 del SUP-RAP-20/2018.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia implícita en el artículo 300, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO**

**MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO**

**LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FÍOL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**